REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CUARTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia civil núm. 037-2025-SSEN-01197 Caso núm. 2

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años ciento setenta y nueve (182°) de la Independencia y ciento sesenta (162°) de la Restauración.

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en el edificio Registro Inmobiliario, situado en la avenida esquina avenida Independencia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad, presidida por la jueza Sofía M. Bruno, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública, constituida por la infrascrita y el alguacil de estrado de turno.

Con motivo de la demanda en responsabilidad civil, por violación de contrato aéreo, interpuesta por la señora , dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. , domiciliada en la calle Luis F. Thomen núm. 59, edificio Condominio D12, piso 4, apartamento 301, sector , de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados , , y la doctora , dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001- , , , y , respectivamente, con su estudio profesional abierto en las instalaciones de "*Fiallo-Billini Scanlon Abogados & Consultores*", ubicado en la avenida núm. 69, torre Washington, local 4A, cuarto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, en lo adelante parte demandante.

En contra de la entidad World 2 Fly, ., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de España, inscrita en el Registro Mercantil de sociedades extranjeras bajo el núm. 15016LA, portadora del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-32-26026-2, ; debidamente representada por su presidente, el señor , español, mayor de edad, portador del pasaporte español núm. 77593728P, domiciliado en el mismo domicilio de la sociedad a la cual representa, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, a los licenciados , y , dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de

la República Dominicana, titulares de las cédulas de identidad y electoral números [redacted]-2, [redacted] y [redacted], respectivamente, con estudio profesional abierto en el piso 13 de la torre Piantini, ubicada en una de las esquinas formadas por la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y [redacted], del ensanche Piantini, de esta ciudad, en lo adelante parte demandada.

Respecto de esta demanda se han conocido varias audiencias, que se describen más adelante, y en la última audiencia celebrada en fecha 18/2/2025, donde las partes concluyeron como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

El presente proceso fue asignado mediante auto de asignación de sala núm. 10216-2024, de fecha 26/6/2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fijándose la primera audiencia para el día 10/9/2024, donde a solicitud de las partes se ordenó la medida de comunicación recíproca de documentos entre las partes, fijándose la próxima audiencia para el día 19/11/2024, donde a solicitud de las partes se ordenó la medida de prórroga de comunicación recíproca de documentos entre la parte demandada, fijándose la próxima audiencia para el día 18/2/2025, donde las partes concluyeron al fondo; la jueza se reservó el fallo de la demanda conjuntamente con las costas, otorgándole a las partes un plazo de 15 días para depósito de escrito de conclusiones y 10 días para depósito de réplica y contrarréplica.

CONCLUSIONES DE LAS PARTES

Parte demandante: "*Primero: Que se acojan las conclusiones vertidas en el acto introductivo de demanda marcado con el núm. 463/2024, de fecha 31/5/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia",* acto que finaliza articulando las siguientes conclusiones: *"Primero: Declarar como buena y válida en cuanto a la forma, la presente responsabilidad civil por violación de contrato de servicio de transporte aéreo y reparación de daños y perjuicios incoada por la joven [redacted] contra la empresa World 2 Fly, [redacted]., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo con la legislación que rige la materia; Segundo: Condenar a la empresa World 2 Fly, [redacted]. al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD$ 1,200,000.00), por los daños materiales y morales ocasionados, en favor y provecho de la joven [redacted], como justa compensación; Tercero: Condenar a la empresa World 2 Fly, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";* continuando con sus conclusiones *in voce*: *"Segundo: Que se nos conceda un plazo de 15 días para escrito*

justificativo de conclusiones; Tercero: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas. Nuevamente concluyó: que se rechacen las conclusiones de la parte demandada".

La parte demandada concluyó solicitando*: "La demandante ha depositado varias facturas de su tarjeta de crédito, con indicación incluso de nuestro país y países que arribó antes de su llegada, por lo que solicitamos que el tribunal se limite a solo otorgarle el monto de 1,500 dólares. De manera subsidiaria: Primero: Que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Condenar en costa a la parte demandante. Tercero: Plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones".*

PRUEBAS APORTADAS

En los medios probatorios que la parte demandante aportó al proceso consta el siguiente: Visto el inventario depositado mediante la solicitud núm. 2024-R0656683, de fecha 28/10/2024, vía el Centro de Servicio Presencial.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. En la especie se trata de una demanda en responsabilidad civil, por violación de contrato aéreo, interpuesta por la señora [redacted], en contra de la entidad World 2 Fly, [redacted]., mediante acto núm. 463/2024, de fecha 31/5/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Asunto que es de la competencia de esta Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. De conformidad con el artículo 68 de la Carta Magna de la Nación, la protección efectiva de los derechos fundamentales que son conferidos a todos los individuos, se garantiza a través de los mecanismos de tutela que permiten su satisfacción, siendo uno de ellos, el sistema de garantías mínimas que conforman al debido proceso de ley, cuyo cumplimiento recae sobre todos los poderes públicos y, por ende, no escapa a los órganos de administración de justicia frente a los casos que son sometidos ante su sede; por lo que este tribunal está obligado a garantizar las previsiones del artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva; y los preceptos contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

3. La parte demandante pretende, que se le condene a la aerolínea World 2 Fly, [redacted]., al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, alegando en síntesis lo siguiente: "a) Que al momento de arribar al AILA, cerca de las 9:00 p.m., agotada por un vuelo de 8 horas, y acercarse a la correa de distribución de equipaje, la segunda maleta facturada nunca

salió; b) Que al momento de abordar el vuelo de regreso, previsto para despegar a las 2:30 p.m., la demandante [redacted] facturó una maleta adicional a la que llevó desde Santo Domingo, por lo cual la aerolínea demandada cobró la suma de cien euros con 00/100 (€$100.00); c) Que la aerolínea World 2 Fly, [redacted]., incumplió los términos pactados en el contrato de servicios de transporte aéreo suscrito con la demandante, impactándola económica y psicológicamente, lo cual se traduce en daños y perjuicios materiales y morales que se obliga a compensar; d) Que la demandante, como hemos señalado en la parte que aborda los hechos de la presente demanda, no solo perdió dinero en todo el proceso traído a su atención; también experimentó angustia y frustración por la incertidumbre sostenida en el tiempo de no saber el paradero de sus pertenencias, todo esto atribuible directamente a la falta negligente de la demandada World 2 Fly, [redacted].; e) Que la demandante preguntó a personal de World 2 Fly, [redacted]. en el AILA, sobre el paradero de su segunda maleta, recibiendo un formulario de reclamo, el cual llenó y entregó al personal correspondiente; f) Que la joven [redacted] contrató los servicios de la aerolínea World 2 Fly, [redacted]., para ser transportada en fecha 27 de diciembre del 2023, desde el Aeropuerto Internacional de Las Américas, [redacted] (en lo adelante AILA), hasta el Aeropuerto Internacional de Madrid-Barajas. Al ser un trayecto de ida y vuelta, este mismo contrato contempló el regreso de la demandante, en fecha 15 de enero del 2024; g) Que la situación descrita ha creado una sensación de impotencia y angustia en la joven [redacted], debido a la incertidumbre de no contar con sus objetos personales y ropa que venían en ese segundo equipaje; h) Que 16 días después de la desaparición de su equipaje, el 31 de enero del 2024, sin respuesta de la aerolínea, la demandante decide presentar formal denuncia ante la dotación policial del AILA; i) Que esta segunda maleta contenía ropa y objetos personales, así como objetos adquiridos durante su estadía en España; j) Que en cuanto a los aspectos de derecho, nos obligamos a subsumir los hechos del caso, dentro de la responsabilidad derivada del incumplimiento de los contratos de servicios de transporte aéreo". Sic.

4. La parte demandada, la aerolínea World 2 Fly, [redacted]., pretende que se rechace la demanda al establecer que la demandante ha depositado varias facturas de su tarjeta de crédito, con indicación incluso de nuestro país y de los países a los que arribó antes de su llegada. Por lo tanto, solicita que el tribunal se limite a otorgarle únicamente el monto de 1,500 dólares. De manera subsidiaria, solicita que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

EN CUANTO AL FONDO

5. En aras de garantizar el ejercicio de la tutela judicial efectiva, el tribunal verificó la regularidad procesal de la demanda objeto de examen, y constató que la parte demandante

encausó a su contraparte en sujeción a los rigores de las garantías mínimas que concibe el debido proceso de ley, respetando su sagrado derecho de defensa. En efecto, se comprobó que la demanda interpuesta fue realizada en apego a las disposiciones legales y en observancia de los plazos correspondientes, mediante acto válidamente instrumentado; por lo que procede declararla regular y válida en cuanto a la forma.

6. El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece que "*la carga de la prueba, la cual en principio, está a cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo" y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales*", ([redacted]. 1043, Págs. 53-59).

7. De los documentos depositados en el expediente, se advierte lo siguiente:

   - Tarjeta de embarque núm. VHKBYJ, emitida por la aerolínea World 2 Fly, [redacted]., correspondiente al vuelo 2W 3410 de fecha 27/12/2023, con salida desde Santo Domingo (SDQ), a la hora 21:15 (p.m.), al destino Madrid (MAD). El documento establece las condiciones de equipaje pactadas, consistentes en una pieza facturable de hasta 23 kg y no debe superar los 158 cm de alto y ancho, y un bulto de mano de hasta 10 kg, conforme se detalla en el reverso del mismo.

   - Mediante E-Ticket de Migración núm. V37R91, emitido en fecha 6/12/2023, por la Dirección General de Migración, se verifica la salida del territorio nacional de la señora [redacted] en el vuelo 2W 3410 de la aerolínea World 2 Fly, con fecha de embarque en fecha 27/12/2023. Y otro E-Ticket de Migración núm. 5MS2H, emitido en misma fecha, donde se comprueba la fecha 15/1/2024, entrada al país por parte de la demandante.

   - Comprobante de pago, emitido por la aerolínea World 2 Fly, en fecha 15/01/2024, donde se establece el pago de la suma de cien euros con 00/100 (€$100.00), bajo el concepto de primera maleta adicional, presentada en Madrid. Dicho comprobante se adjunta con su traducción certificada al idioma español, realizada por la doctora [redacted].

   - Mediante estado de cuenta, emitido por el Banco Popular Dominicano, se verifica que la parte demandante realizo el pago de los cien euros con 00/100 (€$100.00), a

favor de la parte demandada, a través de su tarjeta de débito Visa, terminada en número 5187.

- Mediante ticket de equipaje núm. 2W 900598, emitido por la entidad World 2 Fly (W2FLY), en la ciudad de Madrid en fecha 15/1/2024, con destino hacia Santo Domingo, aeropuerto las Américas, SDQ. Debidamente traducido al idioma español, por la doctora [redacted]; con código de barras y número de identificación correspondiente a una maleta adicional (color azul, 1/20), se acredita la entrega del equipaje a la aerolínea World 2 Fly para su transporte en la ruta Madrid–Santo Domingo (MAD–SDQ).

- Capturas de pantalla de compras realizadas dentro del periodo comprendido entre el 23/10/2023 y el 3/1/2024, que detallan artículos de marcas reconocidas, tales como Valentino, Ferragamo y [redacted], con valores individuales que oscilan entre €$490,00 y €$1,294.00.

- Mediante estados de cuentas, emitidos por el Banco Popular Dominicano, se verifica que la parte demandante realizo sendos consumos desde el 13/1/2024 hasta el 14/1/2024, por la suma total de €$486.37

- Mediante informe de rastreo núm. 2W900598, emitido por la entidad WorldTracer, sistema global de gestión y rastreo de equipajes, se establece el extravío de la maleta azul identificada con la etiqueta 2W900598, correspondiente al vuelo 2W 3409 del 15/1/2024 operado por la aerolínea World 2 Fly, [redacted]. Debidamente traducido al idioma español, por la doctora [redacted].

- Mediante formulario titulado parte de irregularidad del equipaje ([redacted]., Property Irregularity Report), en el idioma inglés, emitido por la entidad World 2 Fly, documento el cual esta ilegible.

- Mediante acta de denuncia núm. [redacted]095129, levantada en fecha 31/1/2024, emitida por la Dotación Policial del Aeropuerto Internacional Las Américas (AILA), municipio de Boca Chica, donde se establece que la señora [redacted] reportó formalmente el extravío de una maleta azul que contenía prendas de vestir y artículos de valor, atribuyendo responsabilidad a la aerolínea World 2 Fly, [redacted].

8. En el presente caso, la parte demandante pretende que se condene a la parte demandada, la empresa World 2 Fly, [redacted]., al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos

dominicanos (RD$ 1,200,000.00), como justa indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la pérdida del equipaje aéreo.

9. El régimen de la responsabilidad civil aplicable en la especie es por el hecho personal establecido por el artículo 1382 del Código Civil, la cual se encuentra dominada por la exigencia de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño[1].

10. Los elementos constitutivos de existencia de la responsabilidad civil contractual son los siguientes: a) la existencia de un contrato que sea válido realizado entre el responsable y la víctima; b) un incumplimiento contractual; c) la existencia de un daño; y d) que el daño sufrido sea consecuencia del incumplimiento contractual.

11. Ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba ([redacted]., 6 de noviembre de 1997, B. J. 1044, Pág. 143).

12. Las pruebas aportadas ponen de manifiesto: a) Que mediante tarjeta de embarque núm. VHKBYJ, emitida por la aerolínea World 2 Fly, [redacted]., correspondiente al vuelo 2W 3410 de fecha 27/12/2023, con salida desde Santo Domingo (SDQ), a la hora 21:15 (p.m.), al destino Madrid (MAD), se acredita la reserva y el embarque de la parte demandante en dicho vuelo; b) Que, según comprobante de pago, emitido por la aerolínea World 2 Fly, en fecha 15/01/2024, donde se establece el pago de la suma de cien euros con 00/100 (€$100.00), bajo el concepto de primera maleta adicional, presentada en Madrid; c) Que, mediante ticket de equipaje núm. 2W 900598, emitido por la entidad World 2 Fly (W2FLY), en la ciudad de Madrid en fecha 15/1/2024, con destino hacia Santo Domingo, aeropuerto las Américas, SDQ. Debidamente traducido al idioma español, por la doctora [redacted]; con código de barras y número de identificación correspondiente a una maleta adicional (color azul, 1/20), se acredita la entrega del equipaje a la aerolínea World 2 Fly para su transporte en la ruta Madrid–Santo Domingo (MAD–SDQ).; d) Que, mediante informe de rastreo núm. 2W900598, emitido por la entidad WorldTracer, sistema global de gestión y rastreo de equipajes, se establece el extravío de la maleta azul identificada con la etiqueta 2W900598, correspondiente al vuelo 2W 3409 del 15/1/2024 operado por la aerolínea World 2 Fly, [redacted].; e) Que, mediante formulario titulado parte de irregularidad del equipaje ([redacted].,

[1]Subero Isa, [redacted] Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana. 2018. Pág. 378.

Property Irregularity Report), en el idioma inglés, emitido por la entidad World 2 Fly, documento el cual esta ilegible, se establece que la señora [redacted] formalizó el reporte de pérdida de su maleta adicional conforme al procedimiento establecido por la transportista; f) Que, mediante acta de denuncia núm. [redacted]095129, levantada en fecha 31/1/2024, emitida por la Dotación Policial del Aeropuerto Internacional Las Américas (AILA), municipio de Boca Chica, donde se establece que la señora [redacted] reportó formalmente el extravío de una maleta azul que contenía prendas de vestir y artículos de valor, atribuyendo responsabilidad a la aerolínea World 2 Fly, [redacted].

13. De lo antes expuesto, pone de manifiesto una relación contractual entre las partes, en la cual la parte demandante, la señora [redacted], contrató los servicios de transporte de aviación, ofrecido por la parte demandada, World 2 Fly, [redacted]., para ser transportada al país de España, de ida y vuelta en las fechas 27/12/2023, y 15/1/2024; quedado demostrado que en el aeropuerto de Madrid-Barajas (MAD), pago la suma de cien euros con 00/100 (€$100.00), por una maleta adicional, la cual no ha aparecido a la fecha, quedó esto comprobado con el informe de rastreo WorldTracer (núm. 2W900598); en consecuencia, queda evidenciada la falta por parte de la demandada, World 2 Fly, [redacted]., la cual es la responsable por la pérdida del equipaje de la señora [redacted], razón por la que procede acoger la presente demanda, tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

14. El artículo 1134 del Código Civil expresa: *"Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley*". Deben llevarse a ejecución de buena fe"; continúa exponiendo el artículo 1135 del mismo Código que "*Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza".*

15. En ese orden, el artículo 22 numeral 2, del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal) actualizado en fecha 28/12/2024, dispone: *"2. En el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1.519 derechos especiales de giro por pasajero a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el pasajero".*

16. En atención a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 2, del Convenio de Montreal de 1999, y ante la ausencia de declaración previa de valor por parte de la demandante, se constata que no se acreditó el valor real del contenido del equipaje extraviado. No obstante, habiéndose demostrado el incumplimiento contractual de la parte demandada por la pérdida del equipaje, se condena a la aerolínea World 2 Fly, [redacted]., al pago de la suma de noventa y cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD$94,500.00) en concepto de indemnización, monto que se fija conforme a los parámetros establecidos en el referido Convenio; conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

17. Toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; que las costas también pueden ser compensadas en todo o en parte cuando ambas partes sucumben en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

18. Las formalidades en la redacción de las sentencias son dadas de manera expresa en los artículos 141, 142 y 146 del Código de Procedimiento Civil, donde se establece las partes y las menciones que debe tener las mismas.

Esta sala administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución; y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en responsabilidad civil, por violación de contrato aéreo, interpuesta por la señora [redacted], en contra de la entidad World 2 Fly, [redacted]., mediante acto núm. 463/2024, de fecha 31/5/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo, la presente demanda en responsabilidad civil, por violación de contrato aéreo, interpuesta por la señora [redacted], en contra de la entidad World 2 Fly, [redacted]., mediante acto núm. 463/2024, de fecha 31/5/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia:

Condena a la aerolínea World 2 Fly, [redacted]., al pago de la suma de noventa y cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD$94,500.00) a favor de la señora [redacted], por el concepto de indemnización por los daños recibidos, monto que se fija conforme a los parámetros establecidos en el Convenio de Montreal de 1999.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Nuestra sentencia así se ordena, pronuncia, manda y firma.

La sentencia que antecede ha sido dada y firmada por la Jueza Sofía M. Bruno, el mismo día, mes y año citados, la cual fue leída en audiencia pública por mí [redacted], que certifica y da fe.